



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO: **DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA**
DEMANDANTES: LUZ MARINA CAMPOS ROMERO
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 81-001-33-33-001-2018-00006-00

ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial y como agente oficioso del soldado regular CRISTIAN CAMILO CARREÑO CAMPOS, la señora LUZ MARINA CAMPOS ROMERO en calidad de madre, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL-GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL para declarar la nulidad absoluta del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹.

Advierte el Despacho que el asunto de la referencia proviene del Juzgado Noveno (09) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, quien mediante auto del 25 de septiembre de 2017², inadmitió la demanda de la referencia, ordenando subsanar conforme a lo expuesto en su parte motiva.

Una vez revisado el asunto de la referencia, en auto del 30 de octubre de 2017³, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso argumentando que el último lugar donde el accionante prestó sus servicios fue en el Batallón Grupo de Caballería Mecanizado #18 General Gabriel Revéz Pizarro ubicado en el municipio de Saravena (Arauca) y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca (reparto), al considerar que en virtud del factor territorial de competencia, son estos últimos quienes deben asumir el conocimiento del particular.

¹ Fl. 11.

² Fl. 160-161.

³ Fl. 18

Estudiado el proceso de la referencia, concluye el Despacho que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo a los parámetros fijados por la Ley para las diversas clases de procesos, la competencia de los Jueces y Tribunales se debe a los factores de tipo funcional, objetivo, subjetivo y territorial, entre otros. El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- consagró la competencia de los Juzgados Administrativos de la siguiente manera:

"COMPETENCIA DE LOS JUZGDOS ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto).

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos en procesos de nulidad y restablecimiento de derecho cuando estos no excedan de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de la referencia, en el escrito de subsanación presentado⁴ a folio 170 del expediente, la apoderada de la parte demandante, establece como cuantía la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$890.000.000) derivados de los sueldos, primas, bonificaciones con retroactividad desde el año 2013 como indemnización por omisión del pago de la pensión por invalidez por la situación médica del Soldado Regular CRISTINA CAMILO CARREÑO CAMPOS, al igual que los gastos generados desde la hospitalización en el Hospital Médico Militar hasta los trámites prejudiciales y judiciales realizados desde el mes de diciembre de 2013 hasta la fecha actual octubre de 2017.

Con base en lo anterior, la pretensión, asciende a más de 1.206 SMLMV, cuantía ésta que se tendrá en cuenta para determinar la competencia del proceso. Queda claro entonces que tal monto supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tornándose necesaria la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, pues es evidente que son ellos los competentes para conocer de este asunto.

De lo anterior, se dará aplicación al artículo 168 del C.P.A.C.A que establece:

"Artículo 168; En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"

Por lo cual, el Juzgado Primero Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por los motivos antes señalados.

⁴ Fl. 170-179

SEGUNDO: Por Secretaría remitir el proceso de la referencia, al Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

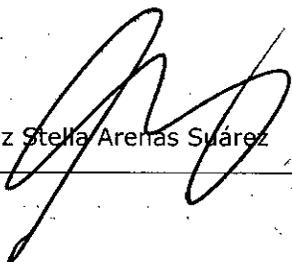
GAD

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **25** de fecha **14 de marzo de 2018.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez